

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago, el cual fue presentado el 25 de marzo de 2021 y remitido en la misma fecha a la demandante, por lo que se encuentra vencido el término del traslado del mismo, encontrándose pendiente resolver el mismo. Igualmente le informo que la parte demandada presentó excepción de mérito de pago total la cual fue puesta en conocimiento de la ejecutante a través de correo electrónico el 25 de marzo de 2021, encontrándose vencido el término sin que se haya hecho uso del mismo, y, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 22 de abril de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho en auto de fecha 17 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago a cargo del Señor CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA, y a favor de la señora CLAUDIA ELENA FORERO VIVES, en su condición de madre y representante legal de la menor CLAUDIA ANDREA MEJIA FORERO, por la suma de \$45.694.353.00, correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar desde enero de 2013 hasta marzo de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

Alega la recurrente que el demandado desde el 17 marzo de 2021 venía haciendo abonos sobre la obligación, a través de transacciones a la cuenta de ahorro 48361657597 de la demandante, culminando con el pago total de la obligación en la suma de \$45.694.353.00, por lo que la señora CLAUDIA ELENA FORERO VIVES ya no estaría legitimada para demandar, con base al cumplimiento de la obligación dentro del acuerdo de divorcio.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

En materia de ejecutivos, el art. 430 inciso 2º ibidem establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que no se admitirá ninguna controversia sobre dichos requisitos que no haya sido planteada por vía de reposición.

De la revisión de los supuestos de hecho constitutivos de la reposición planteada, se observa que los mismos no están encaminados a discutir los requisitos formales del documento aportado para derivar ejecución, ni buscan declarar probados hechos que configuren excepciones previas, sino que lo que se persigue es que se declare el pago total de la obligación.

Luego entonces, como quiera que los hechos alegados por reposición buscan enervar las pretensiones de la demanda, no resulta de recibo dirimir los mismos por dicha vía, sino a través del trámite dispuesto para las excepciones de mérito, las cuales fueron igualmente planteadas por el ejecutado en el mismo sentido, por lo que no se repondrá el auto de mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente al demandado CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA, desde el 25 de marzo de 2021, fecha en que presentó a su vez la excepción de mérito planteada y el poder a su mandataria judicial.

Como quiera que la parte demandada presentó igualmente la excepción de mérito de pago total de la obligación, la cual fue puesta en conocimiento a la parte demandante a través de correo electrónico el 25 de marzo de 2021, encontrándose vencido el término del traslado sin que hubiere sido objeto de pronunciamiento alguno, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Ahora bien, el art. 278 del CGP inciso 2º dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, *“supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”*<sup>1</sup>.

Luego, como quiera que no existe pruebas que practicar al interior del presente proceso, se cumple por ende con una de las eventualidades que dispone la norma en comento en su numeral 2º para que pueda proferirse sentencia anticipada, sin que se requiera para ello necesariamente petición de parte.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC-34732018 del 08/22/2018. Exp. 11001020300020180042100. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

En lo atinente a la solicitud de terminación de proceso presentada por la parte demandada, por haber efectuado el pago de la suma de \$45.694.353.00 a través de transacción en la cuenta de la ejecutante, debe señalarse que el mandamiento de pago no se libró únicamente por dicho valor, sino que se incluyeron a su vez los correspondientes intereses, de los cuales no se advierte que se hubiere efectuado pago alguno en tal sentido, para efectos de que se pudiera dar aplicación a lo establecido en el art. 440 del CGP, el cual establece que *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”*. Por consiguiente, no se accederá a ordenar la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1) NO REPONER el auto de fecha 15 de abril de 2021.
- 2) Téngase notificado por conducta concluyente al demandado CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA, a partir del 25 de marzo de 2021, fecha de presentación del escrito donde confiere poder y contestación de demanda.
- 3) Téngase como pruebas las documentales presentadas por la parte demandante en el escrito de demanda, y, las presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.
- 4) Al no haber pruebas que practicar, pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista por secretaría, tal como lo establece el art. 120 del CGP.
- 5) No acceder a la solicitud de terminación de proceso presentada por la parte demandada.
- 6) Téngase a la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**241287d5b73ffb69c3387154c7fab7fb2a963990e38388c425f3e5380b3be7d0**  
Documento generado en 22/04/2021 08:56:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**